



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 106/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCCE/729/2018
SENTENCIADAS: *****
DELITO: SECUESTRO SIMULADO
VÍCTIMA: *****

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla,
Morelos; a, diecinueve de Octubre de dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver los autos del Toca Penal **106/2021-CO-1**, formado con motivo de la recusación planteada por el Licenciado *********, en su carácter de **defensa particular**, en contra del **Juez de Ejecución del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, M. en D. Tomas Mateo Morales**, quien conoce de la capeta técnica **JCCE/729/2018**, la cual se sigue en contra de *********, por participación en la comisión del delito de **SECUESTRO SIMULADO**, en perjuicio del menor de iniciales *********

RESULTANDOS

1.- Por acuerdo de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** el Juez de Ejecución, tuvo por recibido entre otros el oficio signado por la Secretaria de Acuerdos de Amparos de esta Sala del Tercer Circuito del Estado de Morelos, quien remitió la sentencia de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno** derivada del **toca penal 58/2019-CO-7-6**; procediendo a determina que había causado ejecutoria la resolución de **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, ordenando iniciar el procedimiento de ejecución, concediendo el término de cinco días a las sentenciadas para que se internaran de manera voluntaria en la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

2.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional, el pasado

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

primero de julio de dos mil veintiuno el defensor particular hizo del conocimiento del Juez de Ejecución el juicio de amparo promovido por las sentenciadas, solicitando se dejara sin efecto el acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno**; por lo que mediante acuerdo de **cinco de julio de dos mil veintiuno**, el Juez de Ejecución M. en D. Tomas Mateo Morales, señaló día y hora para atender la petición de la defensa.

3.- El **siete de julio de dos mil veintiuno** a las **once horas con cuarenta y cuatro minutos**, el Notificador del Órgano Jurisdiccional de Ejecución, realizó la notificación a la defensa particular a través de correo electrónico.

4.- En audiencia de **nueve de julio de dos mil veintiuno**, se señaló nuevo día y hora a fin de atender la petición de la defensa, tomando en consideración que la defensa manifestó que sus representadas no se encontraban debidamente notificadas.

5.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, el **nueve de julio de dos mil veintiuno a las once horas con treinta y cuatro minutos**, el defensor particular formulo la recusación del Juez de Ejecución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en virtud de que el citado juzgador había actuado como Juez de Control en los presentes hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 106/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCCE/729/2018
SENTENCIADAS: *****
DELITO: SECUESTRO SIMULADO
VÍCTIMA: *****

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

6.- Mediante auto de **doce de julio de dos mil veintiuno**, el Juez Primigenio dio tramite a la recusación planteada, manifestando en vía de informe las consideraciones bajo las cuales considera no se resultada procedente su recusación.

7.- El **diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 41, 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de fecha **once de octubre del año dos mil veintiuno**, emitido por los Magistrados y Magistrada, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el **Ministerio Público LICENCIADO *******; la **asesora jurídica; LICENCIADA *******, así como, el **defensor LICENCIADO ******* y las **sentenciadas *******; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido del artículo 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los límites de la recusación y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que el recurrente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no solicitó formular alegatos aclaratorios; **uso de la voz que se les concede para realizar alguna manifestación.**

La **defensa** ratificó su escrito por el que se recusa al Juez de Ejecución, insistiendo en su petición.

Las **sentenciadas**, el **Ministerio Público** y el **Asesor Jurídico** se reservaron su derecho de realizar alguna manifestación.

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los comparecientes, fijó el debate que se constriñe a la recusación planteada del Juez de Ejecución que conoce de la carpeta **JCCE/729/2018.**

8.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** es **competente** para conocer y resolver la recusación del Juez de Ejecución, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y los arábigos 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que **la recusación es sobre el Juez de Ejecución del Único**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 106/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCCE/729/2018
SENTENCIADAS: *****
DELITO: SECUESTRO SIMULADO
VÍCTIMA: *****

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprecia que existen dos momentos para solicitar la recusación de Jueces o Magistrados, el primero por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a tener conocimiento del impedimento, el segundo en la propia audiencia cuando durante esta se tenga conocimiento del impedimento.

En el presente asunto, se estima que de acuerdo a las circunstancias se aprecia que resulta aplicable el primero de los supuestos, esto es, que la recusación debe realizarse dentro de las **cuarenta y ocho horas** a tener conocimiento del impedimento.

Así, el Licenciado ***** , en su carácter de **defensa particular**, se encuentra legitimado para interponer la recusación contra el Juez de Ejecución en virtud de tener el carácter de sujeto procesal conforme lo dispone el numeral 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, su legitimación se deduce precisamente del carácter en que interviene, es decir, de defensor particular, por lo que atendiendo a las obligaciones que en su contra prevé el artículo 117, de la citada Legislación Nacional Adjetiva, específicamente la fracción XV.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, la recusación se interpuso oportunamente, esto es, dentro del plazo que establece el numeral 40 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que el defensor se hizo sabedor de que el Juez de Ejecución Tomas Mateo Morales era quien conocería de la carpeta JCCE/729/2018, el **siete de julio de dos mil veintiuno** a las **once horas con cuarenta y cuatro minutos**, momento en que el Notificador del Órgano Jurisdiccional de Ejecución, le hace del conocimiento el acuerdo de **cinco de julio de dos mil veintiuno**, por el que el Juez de Ejecución M. en D. Tomas Mateo Morales, señaló día y hora para atender la petición de la defensa.

En ese sentido, las **cuarenta y ocho horas** que establece el citado numeral transcurrieron a partir de las **once horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de julio de dos mil veintiuno** y fenecieron a las **once horas con cuarenta y cuatro minutos del día nueve del citado mes y año**; de ahí que, al haberse presentado el escrito de recusación a las **once horas con treinta y cinco minutos del día de su fenecimiento**, resulta que se interpuso en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el defensor particular se encuentra legitimado para recusar al Juez de Ejecución y se presentó de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE RECUSACIÓN.

En ese sentido, el defensor particular sostiene la recusación del Juez de Ejecución **Tomas Mateo**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 106/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCCE/729/2018
SENTENCIADAS: *****
DELITO: SECUESTRO SIMULADO
VÍCTIMA: *****

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Morales, en virtud de que el mismo conoció de etapas preliminares, esto es, actuó como Juez de Control, por lo que conoció del Control de la Detención, la Formulación de Imputación, la Imposición de Medidas Cautelares y la Vinculación a Proceso, por lo que a su criterio se actualiza el impedimento previsto en el artículo 37, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, en primer lugar debe subrayarse el contenido del **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que prevé el **derecho fundamental de acceso a la justicia**, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los Tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por **cuatro principios**, de modo que debe ser **pronta, completa, imparcial y gratuita**.

Ahora bien, el principio de **imparcialidad**, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

Así, la imparcialidad debe ser funcional y personal, la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial,

de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

De ahí que, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables, mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios – usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 106/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCCE/729/2018
SENTENCIADAS: *****
DELITO: SECUESTRO SIMULADO
VÍCTIMA: *****

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** con registro digital 160309, que cita:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

De modo que la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela

del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo.

Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

Sentado lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales enumera en el artículo 37, las diversas hipótesis bajo las cuales los Jueces se encuentran impedidos para resolver un asunto sometido a su potestad, para el caso, la defensa particular establece la fracción IX, que textualmente cita:

“Artículo 37.- ...

...

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento.”

En el caso, debemos tomar en consideración que se recusa al Juez de Ejecución porque previamente conoció de otras etapas, por lo que se considera que la recusación no encuadra en lo que dispone la citada fracción

Ello ya que, de una interpretación dogmática del citado impedimento, este se encuentra dirigido a los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento que hayan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 106/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCCE/729/2018
SENTENCIADAS: *****
DELITO: SECUESTRO SIMULADO
VÍCTIMA: *****

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

participado en etapas previas al juicio, no así al Juez de Ejecución.

Lo anterior, tiene lógica partiendo de que la ejecución penal fáctica y materialmente no encuadra dentro del proceso penal, tal y como se advierte del artículo 211 de la Legislación Nacional Adjetiva de la materia que establece:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Tal como se puede advertir de la anterior transcripción, el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla la ejecución de la sentencia como parte del proceso penal, de ahí que, si bien este Cuerpo Colegiado considera que los supuestos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impedimentos que contempla el artículo 37 de la citada codificación, pueden actualizarse en la etapa de ejecución, para el caso específico de la fracción IX, el legislador fue claro en reservarla para los Jueces que integren Tribunal de Enjuiciamiento, pero que hayan conocido previamente de etapas posteriores, lo que en el argot común se le conoce como contaminación.

De ahí que, como se adelantó la citada fracción IX, no resulte aplicable para el Juez de Ejecución, ya que el legislador lo que buscó con la redacción de la misma fue garantizar a las partes una completa imparcialidad del Juzgador que conozca el juicio oral.

Maxime si consideramos que el Juez de Ejecución no conoce o resuelve sobre los hechos, ya que despliega primordialmente una función administrativa al observar por el cumplimiento de la sentencia, limitando su función jurisdiccional a cuestiones de internamiento y concesión de beneficios, más no a resolver sobre la responsabilidad penal de las personas sujetas a su potestad.

De ahí que, encuentre sentido la redacción de la fracción IX del artículo 37, respecto a buscar la no contaminación de los hechos del Tribunal de Enjuiciamiento a fin de que este con plena imparcialidad pueda emitir una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

Bajo las consideraciones antes precisadas y lo razonado en la presente resolución, se determina



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 106/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCCE/729/2018
SENTENCIADAS: *****
DELITO: SECUESTRO SIMULADO
VÍCTIMA: *****

RECUSACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

improcedente la recusación del **Juez de Ejecución del Único Distrito Judicial con sede en Cautla, Morelos, M. en D. Tomas Mateo Morales**, al no actualizarse la causa de impedimento esgrimida por el defensor particular, por lo que debe seguir conociendo de la carpeta administrativa **JCCE/729/2018**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara improcedente la recusación planteada por el defensor particular, en contra del **Juez de Ejecución del Único Distrito Judicial con sede en Cautla, Morelos, M. en D. Tomas Mateo Morales**, al no actualizarse la causa de impedimento esgrimida por el defensor particular, por lo que debe seguir conociendo de la carpeta administrativa **JCCE/729/2018**.

SEGUNDO. En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debida y legalmente notificados los comparecientes; **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, defensa** y las **sentenciadas**, ordenando la notificación personal de la **víctima** en el domicilio que obran en constancias.

TERCERO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engróse al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento

oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.